Núm. 3453
Fecha: 11 de mayo de 1987 1:25 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIAS O VISTAS PUBLICAS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

Artículo 5.101 Autoridad y propósito

Este Reglamento se emite de conformidad con la autorización concedida por los Artículos 2.4 (E) y (H) y 5.1 de la Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" con el propósito de establecer reglas de procedimiento para la celebración de audiencias o vistas públicas y privadas e investigaciones administrativas en la Oficina de Etica Gubernamental.

Artículo 5.102 - Definiciones

1. Director - Director de la Oficina de Etica Gubernamental.
2. Ley - Ley Núm. 12 - Aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
3. Oficina - Oficina de Etica Gubernamental
4. Oficial Examinador - Persona designada por el Director de la Oficina de Etica Gubernamental para presidir audiencias o vistas públicas o privadas y recibir evidencia testifical y documental.
5. Oficial Investigador - Persona designada por el Director para investigar la autenticidad de las alegaciones que dan lugar a la investigación.
6. Persona Privada - Incluye las personas naturales y las jurídicas.

Artículo 5.103 Solicitud de investigación

Cualquier persona privada o cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá solicitar de la Oficina de Etica Gubernamental que inicie una investigación de una posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental, Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985 (3LPRA Sec. 1801 y ss).

La solicitud se hará mediante querella por escrito y bajo juramento ante notario o ante el Director de la Oficina o su representante autorizado.

La Oficina podrá iniciar y conducir una investigación "motu proprio" cuando lo crea necesario y conveniente para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Artículo 5.104 Contenido de la querella

La querella que se radique deberá contener el nombre, dirección, ocupación y agencia donde presta servicios el funcionario o empleado querellado y todos los hechos en que se

fundamenta el solicitante para creer que se ha violado la Ley y que se justifica una investigación por parte de la Oficina. En el caso de ex-servidores públicos se indicará la agencia ante la cual prestaba servicios, además de la otra información que se solicita.

Artículo 5.105 Acción por la Oficina

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la querella, el Director de la Oficina o su representante autorizado procederá a evaluar la misma y determinará si procede o no realizar una investigación. Si el Director determina que es necesario llevar a cabo una investigación formal, dictará una Orden, la cual será notificada al querellante y al querellado dentro del término antes señalado. De igual manera le notificará al querellante si la Oficina entiende que es innecesario llevar a cabo una investigación.

El Director podrá ordenar que se lleve a cabo una investigación informal o preliminar para determinar si amerita realizar una investigación de carácter formal. La parte querellada será notificada del inicio de la investigación informal o preliminar y de los hechos contenidos en la querella. El Director le podrá permitir a la persona querellada presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según este determine, relativa a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a investigar y/o lo podrá citar para darle una oportunidad de que se exprese en torno al mismo.

Artículo 5.106 Inicio de la investigación formal

(a) El Director podrá delegar en un oficial investigador para que inicie una investigación formal pública o privada dentro o fuera de Puerto Rico para determinar si la persona ha violado o está próxima a violar las disposiciones de la Ley.

(b) En toda investigación, el Director notificará por escrito a la parte concernida sobre la naturaleza de la investigación y le informará el nombre del oficial investigador designado.

(c) El Director o cualquier oficial investigador designado por él podrá al conducir una investigación, administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos y entrevistar personas, funcionarios o empleados que puedan proveer información sobre los hechos, compeler su asistencia, requerir la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros documentos o registros que estime que son relevantes o sustanciales a la investigación. De entenderlo procedente, estarán facultados para recibir evidencia, tanto oral como documental.

(d) Finalizada la investigación, el oficial investigador designado rendirá un informe al Director, en el que incluirá un resumen de la información ofrecida por las personas entrevistadas, relacionará los documentos inspeccionados y hará su recomendación. Dicho informe tendrá carácter confidencial.

Artículo 5.107 Acción por el Director cuando se reciba el Informe de Investigación

(a) Una vez recibido el informe del oficial investigador, el Director en consideración a que la investigación no provee oportunidad para confrontar la prueba, decidirá si ha de proceder judicial o administrativamente contra el funcionario o empleado o si habrá de eximirlo de responsabilidad u ordenar ampliar la investigación practicada.

(b) Si el Director determina que hay suficiente base para concluir que se ha incurrido en conducta criminal prohibida por la Ley o sus reglamentos inmediatamente referirá el informe de la investigación con sus recomendaciones al Secretario de Justicia para que proceda de conformidad.

(c) Si el Secretario de Justicia o el Director concluye que no existe prueba suficiente para proceder criminalmente, pero sí para proceder administrativamente contra el funcionario o empleado podrá referir el informe de la investigación al jefe de la agencia donde presta servicios el funcionario o empleado con su recomendación de que se tomen sanciones administrativas contra el funcionario o empleado o podrá ordenar la celebración de audiencia o vista pública.

(d) La Oficina y el Secretario de Justicia tendrán facultad para solicitar del Tribunal Superior la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a la Ley e interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se impongan a favor del Estado. También la oficina podrá acudir al Tribunal Superior para solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las prohibiciones que establece el Capítulo III de la Ley.

(e) Toda persona que reciba un beneficio económico como resultado de la violación de la Ley vendrá obligado a pagar al Estado como sanción civil por su incumplimiento, una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio recibido.

Artículo 5.108 Notificación cuando se ordene la celebración de vista o audiencia pública.

El Director deberá notificar al funcionario o empleado público o al ex-servidor público la intención de instituir un procedimiento y de la oportunidad para ser oido en una vista o audiencia administrativa pública.

La notificación deberá incluir:

Una exposición detallada de las alegaciones y la base para ello de manera que el servidor público pueda preparar una defensa adecuada.

Artículo 5.109 Audiencia o Vista Pública

La audiencia o vista pública se celebrará ante un oficial examinador designado por el Director. El oficial examinador presidirá la vista y deberá ser una persona imparcial preferiblemente no relacionado con la Oficina. Ninguna persona que haya intervenido en cualquier forma en la decisión para iniciar el procedimiento podrá actuar como oficial examinador en dicha audiencia.

Artículo 5.110 Personal que integrará la Vista o Audiencia

El personal estará integrado por:

1. El oficial examinador, quien podrá ser un abogado u otro funcionario capacitado.

2. Taquígrafo de récord u operador de equipo de grabación.

3. Oficial investigador

4. Abogados y testigos

5. Cualquier otro oficial o funcionario de la Oficina que determine el Director.

Artículo 5.111 Señalamientos

El oficial examinador fijará la fecha, lugar y hora para la audiencia o vista administrativa pública. Al fijar la fecha el oficial deberá tomar en consideración la necesidad del funcionario o empleado público para preparar una defensa adecuada Los señalamientos para la audiencia pública serán notificados a las partes con no menos de quince (15) días calendario de antelación por correo certificado. De estar el querellado representado por abogado, la notificación del señalamiento se cursará a éste a la dirección postal de su oficina.

Artículo 5.112 Derechos del querellado

El querellado tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o estar representado por abogado.

2. Someter prueba y examinar testigos.

3. Confrontar y contrainterrogar testigos.

4. Presentar argumentos verbales.

5. Solicitar copia de la transcripción de la vista o de la grabación de los procedimientos.

Artículo 5.113 Orden y peso de la prueba

La Oficina iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la misma, la parte querellada presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la parte querellante para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba presentada por la parte querellada.

Artículo 5.114 Citación de Testigos

(a) Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la audiencia o vista pública, deberá someter por escrito los nombres y la dirección postal correcta de éstos con no menos de quince días calendario con antelación a la audiencia pública.

(b) Las citaciones de testigos podrán hacerse personalmente, por correo o por teléfono.

(c) Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite al Oficial Examinador.

(d) Los honorarios y millaje de testigos serán pagados por la parte a cuyo requerimiento comparecieron a la misma tarifa establecida para testigos en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.115 Juramentación de testigos

El oficial examinador juramentará debidamente a los testigos antes de prestar declaración y dirigirá los procedimientos en la audiencia pública.

Juramentados los testigos, se retirarán del salón hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

Artículo 5.116 Reglas de evidencia

En la audiencia o vista pública las Reglas de Evidencia y la Reglas de Procedimiento Civil que prevalecen en los tribunales no serán de aplicación. Sin embargo, el oficial examinador podrá hacer determinaciones respecto a descubrimiento de prueba, admisibilidad de la misma, forma de conducir el interrogatorio y otras materias similares que el oficial examinador entienda necesarias y apropiadas para la conducción ordenada de los procedimientos y ejercitar todos los demás poderes incidentales de un oficial examinador en una vista administrativa.

Artículo 5.117 Resolución

(a) Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún documento o prueba y el oficial examinador procederá a formular una resolución a base de la totalidad de la prueba desfilada dentro de un período de tiempo razonable que no deberá exceder de sesenta (60) días. El oficial examinador deberá hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendaciones.

(b) Se podrá pedir reconsideración a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho o decisión del oficial examinador mediante la radicación de una solicitud de reconsideración sostenida por un alegato escrito, el cual deberá venir acompañado por una declaración sobre si se solicita argumentación oral. La solicitud de reconsideración deberá radicarse dentro de un período que no excederá de quince (15) días.

Luego de resuelta la solicitud de reconsideración el oficial examinador deberá, dentro de diez (10) días laborables, certificar al Director el legajo completo de los procedimientos incluyendo la transcripción de evidencia, los exhibits y la opinión del Oficial Examinador.

Artículo 5.118 Contenido del récord

Se hará un récord taquigráfico de la vista el cual será transcrito por el taquígrafo de récord. Este récord, junto con los demás documentos y exhibits ofrecidos y admitidos en evidencia constituirá el récord de los procedimientos que estará disponible para el uso del oficial examinador e inspección de las partes y el público.

Artículo 5.119 - Acción por el Director

El Director, luego de examinar el informe del oficial examinador podrá:

(1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitir resolución de conformidad.

(2) Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho.

(3) Devolverlo al oficial examinador para que proceda a hacer determinaciones de hecho adicionales.

Artículo 5.120 Notificación de la Resolución

(a) El Director procederá a notificar la Resolución a la parte querellada y al jefe de la agencia donde preste servicios el funcionario o empleado para que tome las sanciones administrativas recomendadas en la misma, las cuales podrán ser:

1. Amonestación
2. Suspensión de empleo y sueldo
3. Destitución o despido

La Resolución será notificada por correo certificado con acuse de recibo.

(b) En el caso de que se trate de un ex-servidor público notificará al jefe de la agencia, oficina, dependencia o tribunal de la Resolución emitida para que éstos rehúsen la intervención del ex-servidor público ante su organismo.

Notificará, además, al organismo competente a los fines de que proceda a la cancelación temporal de la licencia o título concedido para el ejercicio de la profesión u ocupación de conformidad con el procedimiento aplicable.

Artículo 5.121 Revisión Judicial

(a) Todo funcionario o empleado público y ex-servidor público que resulte afectado por alguna decisión, resolución, orden o acción de la Oficina tendrá derecho a solicitar revisión judicial mediante petición radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días de habérsele notificado la decisión, resolución, orden o acción.

(b) A los fines de la revisión judicial, es final la Resolución que dicta el Director cuando la misma sea notificada a las partes por correo. Se hará constar en los autos del caso la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma.

(c) La parte que solicite revisión judicial vendrá obligada a notificar a la Oficina dentro de los treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión, resolución, orden o acción de la Oficina.

Artículo 5.122 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 1987.

Orlando Sánchez Muñoz
Director Ejecutivo
Oficina de Ética Gubernamental